



**PONENCIA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate en segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 375 de la Constitución Política, al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como finalidad adaptar la normatividad sobre única instancia en el juzgamiento penal de los altos dignatarios del Estado a las obligaciones suscritas por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos. En particular, el proyecto acoge lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos *¿Pacto de San José, aprobada mediante Ley 16 de 30 de diciembre de 1972, que*

reconoce en su artículo 8° el derecho de impugnación, aprobada por el Congreso mediante Ley 16 de 1972.

Los autores del proyecto pretenden adecuar nuestras instituciones jurídicas, reconociendo a los condenados el derecho a la revisión de la sentencia por otro funcionario o corporación dentro de la estructura de la administración de justicia. Así lo exigen, además de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos, ratificado el 29 de octubre de 1969, y lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014.

Hoy día, los artículos 29 y 31 de la Constitución establecen el derecho de la persona, dentro de un juicio penal, a impugnar la sentencia y a la doble instancia, garantías que deben extenderse a quienes gozan de fuero y están sometidos a la competencia de un órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, como es la Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso, los dignatarios cobijados con el presente proyecto de acto legislativo serían los altos funcionarios aforados como el Presidente de la República, los Senadores, los Representantes a la Cámara, y los demás funcionarios a que se refieren los artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución.

Se debe tener presente que el derecho a la doble instancia y a la impugnación debe estar garantizado en el ordenamiento jurídico, más aún respecto de la función de administrar justicia en materia penal.

Dentro de los intentos para proteger ese derecho, el Congreso ha radicado varias iniciativas, tal como el Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2014 Senado, en el que se pretendía garantizar la doble instancia para aforados mediante un Tribunal independiente. Asimismo, el Proyecto de Acto Legislativo número 0111 de 2015 Cámara, que propendía por una segunda instancia para aforados.

Atribuía competencia para la primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Estas iniciativas se archivaron por vencimiento de términos.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de acto legislativo fue presentado el 21 de marzo del año en curso por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier; Ministro de Justicia, doctor Enrique Gil Botero; Ministro del Interior y de Justicia, doctor Juan Fernando Cristo Bustos; Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira; por los honorables Senadores Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Juan Carlos Restrepo, Luis Fernando Duque, Mauricio Lizcano Arango, Miguel Amín Scaff, Hernán Andrade Serrano, Manuel Enríquez Rosero, Carlos Fernando Moota Solarte, Eduardo Enríquez Maya y los honorables Representantes Heriberto Sanabria, Humphrey Roa Sarmiento y Telésforo Pedraza.

El proyecto original se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 155 de 2017, *Diario Oficial*: número 50.298. La ponencia para el 1er. debate está publicada en la **Gaceta del Congreso** número 754 de 2017 (segunda vuelta) a cargo del honorable Senador Eduardo Enríquez Maya. En la Comisión para primer debate del pasado 10 de

octubre se entregó Informe de la Comisión Accidental conformado por los honorables Senadores Viviane Morales Hoyos (Coordinadora), Roy Leonardo Barreras Montealegre, Carlos Fernando Motoa Solarte, Doris Clemencia Vega Quiroz, Alexánder López Maya, Claudia López Hernández, Paloma Valencia Laserna y Roberto Gerlén Echeverría.

La Corte Suprema de Justicia solicitó el día 19 de septiembre de 2017 al Presidente de la Comisión Primera del Senado y al ponente de ese momento, el Senador Eduardo Enríquez Maya, que no continuara el trámite legislativo en referencia y se ordenara su archivo. Adujo las circunstancias por las que atraviesa la Rama Judicial.

El articulado del proyecto de acto legislativo fue considerado y aprobado en Comisión Primera del Senado de la República el 10 de octubre de 2017 y en Sesión Plenaria el 15 de noviembre de 2017.

El ponente del proyecto para primer debate, primera vuelta, el Representante a la Cámara por el departamento de Santander, doctor Miguel Ángel Pinto, hizo una amplia exposición sobre la filosofía de la enmienda constitucional y esgrimió tanto en el debate de la Comisión Primera de la Cámara como en la Plenaria de la Corporación una serie de argumentos, los cuales fueron debatidos ampliamente.

El 4 de diciembre de 2017, en primer debate en segunda vuelta fue aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo.

III. OBSERVACIONES

3.1 La necesidad del proyecto

El artículo 29 de la Constitución consagra como derecho fundamental el debido proceso, enunciado para efectos del *ius puniendi* del Estado, como la garantía que tienen las personas a ser juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro del cual, indudablemente se encuentra la garantía fundamental a la impugnación y a la doble instancia. [1]

Esa garantía se debe armonizar con los tratados y convenios internacionales ¿ratificados¿ por el Congreso, que prevalecen en el orden interno (artículo 93 *ibid.*), por lo cual tienen pleno vigor esos acuerdos celebrados por el Estado colombiano y, como criterios auxiliares, serán observadas la jurisprudencia y la doctrina que internacionalmente vayan evolucionando sobre el tema.

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8º, fija el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la pena que se le haya impuesto a una persona declarada culpable por un delito, debe ser sometida a un tribunal superior.

En este sentido, tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales de derechos humanos han calificado la impugnación de los fallos condenatorios como un derecho subjetivo que integra el núcleo básico del derecho de defensa. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reite rado el postulado anterior y ha reconocido este derecho

fundamental de los altos dignatarios del Estado a impugnar los fallos, a tener una doble instancia, y a la separación de las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso. [2]

El numeral 3 del artículo 235 de la Constitución consagra la atribución de la Corte Suprema de Justicia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, estableciendo de manera expresa un fuero para esos altos dignatarios del Estado, que llevan a que sean investigados y juzgados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (artículo 234 *ibid.*) mediante un procedimiento de única instancia.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-792 de 2014 fijada en el Edicto número 49 de 22 de abril de 2015, declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en el sentido de *¿establecer los preceptos demandados [...] omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias¿*. En esta providencia se exhortó al Congreso de la República, *¿para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena¿*.

Esa orden de la Corte Constitucional vencía el 22 de abril de 2016, y a la fecha no se ha reglamentado el tema, a pesar de tener pleno respaldo constitucional e internacional. Por eso, aun con sus falencias y sabiendo de la necesidad de una reforma más integral a la justicia, será preferible avanzar con el presente PAL.

3.2 **Frente a la creación de las nuevas salas en la Corte Suprema de Justicia**

Con la creación de la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que estaría integrada por seis (6) magistrados la primera y por tres (3) magistrados la segunda, se estaría aumentado el número de magistrados que componen esta Corte. De 23 se pasaría a 32 magistrados. Al respecto, queremos hacer la observación del elevado número de magistrados que integran el conjunto de las altas cortes de nuestro país, que equivale a la mitad de congresistas, y es mayor al número de Senadores, lo cual podría generar un caos mayor al que se está viviendo en la actualidad en las Altas Cortes.

El Consejo de Estado cuenta con 31 magistrados, la Corte Constitucional con 9, el Consejo Superior de la Judicatura con 13 y el cuestionado Tribunal de Paz contará con 51, para un total, agregando los 31 magistrados que tendría la Corte Suprema de Justicia, de 136.

Ante el elevado número de magistrados de las altas cortes en este país, es importante hacer mención del número de magistrados de algunas de las más emblemáticas altas Cortes de algunos países, que cumplen similares funciones de las cortes colombianas con un menor número de magistrados, resultando el número de magistrados francamente desproporcionado.

a) **Corte Suprema de los Estados Unidos**

El artículo 3° de la Constitución de los EE.UU. establece las reglas generales de funcionamiento y constitución de la Corte Suprema.

La Sección 2 del mencionado artículo delimita la competencia de la Corte, siendo esta competente para conocer TODOS los casos, tanto en derecho como en equidad, incluyendo el control constitucional. La Corte Suprema es el órgano de cierre de todas las jurisdicciones a nivel federal en EE.UU., y órgano de interpretación constitucional.

La Corte Suprema no está específicamente regulada en la cantidad de miembros que debe tener, pues la Constitución no lo establece, sin embargo, diferentes leyes estatutarias han establecido la cantidad de miembros, variando desde 5 hasta 10 ¿Magistrados¿ (llamados en inglés: Justices/justicias, es objeto de reprimenda llamarlos ¿jueces¿, aun cuando es el término usado por la Constitución).

Actualmente, y desde 1869, con la Ley Estatutaria de Circuitos Judiciales, el número de ¿justices¿ es de 9, liderados por un ¿presidente¿ (Chief Justice), cuyo nombre se usa para designar toda esa generación de ¿justices¿. Actualmente se encuentra en ejercicio la llamada ¿Corte Roberts¿. Los ¿justices¿ son nombrados de manera vitalicia (mientras observen buena conducta, dice la Constitución).

b) Corte Suprema del Reino Unido

Si bien el Reino Unido no tiene un sistema judicial único (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, tienen sistemas judiciales diferentes), la Corte Suprema es el órgano de cierre de cada uno de estos sistemas. También tiene decisión sobre asuntos constitucionales (declaration of incompatibility), aunque de manera limitada, pues solo se presenta cuando hay una incompatibilidad de la legislación con la Convención Europea de Derechos Humanos.

Las funciones de la Corte, su elección y funcionamiento están contemplados en la reforma constitucional del año 2005, la Ley Estatutaria de Tribunales y Aplicación de 2007 y la Ley de Crimen y Cortes de 2013.

Los Jueces (también llamados ¿Justices¿) son nombrados indefinidamente, siendo sus limitantes en el tiempo el cumplir la edad de retiro forzoso (75 años) o ser removidos, previo proceso, por el Congreso. La Corte Suprema cuenta con 12 jueces, dos de ellos fungen como presidente y vicepresidente.

c) Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

El Poder Judicial de la Nación (PJN) es uno de los tres poderes que conforman la República Argentina y es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y por los demás tribunales inferiores que establece el Congreso en el territorio de la nación.

Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina. La designación de los jueces inferiores la realiza el presidente de la nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano de composición multisectorial, a quien le corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder.

La Corte Suprema de Justicia está conformada por 5 magistrados, que son llamados Ministros.

d) **Tribunal Superior de Justicia de Brasil**

El Tribunal Superior de Justicia (en portugués Superior Tribunal de Justicia o STJ) es el guardián de la uniformidad de la interpretación de las leyes federales. Desempeña esta tarea al juzgar las causas, decididas por los Tribunales Regionales Federales o por los Tribunales de los Estados de Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, que contraríen una ley federal o que den a una ley federal una interpretación diversa de la atribuida por otro Tribunal.

El STJ se compone de 33 Ministros (Magistrados), nombrados por el Presidente de la República dentro de los jueces, desembargadores, abogados y miembros del Ministerio Público, con base en el sistema previsto en la Constitución Federal.

e) **Corte Suprema de Justicia de Guatemala**

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala está regulada por los artículos 214 y siguientes de su Constitución. La Corte Suprema es el órgano máximo de cierre en todas las jurisdicciones, a excepción de la Constitucional, que cuenta con su propia Corte.

Está integrada por 13 Magistrados, elegidos por el Congreso de la República, por un periodo de cinco años. Los candidatos provienen de diversas asociaciones judiciales, académicas y políticas.

Estas altas cortes, entre otros muchos ejemplos que no se alcanzan a traer a colación, demuestran que para hacer justicia no se requiere una cantidad exorbitante de magistrados.

Por eso, aunque esta iniciativa puede ser aparentemente la solución a graves problemas en la justicia en cuanto a la vulneración de los derechos de los altos dignatarios con fuero constitucional, el mecanismo que podría realmente transformar la justicia como de manera sistemática lo he venido planteando desde el 2009, es una constituyente sobre la justicia, dedicada de manera seria a solucionar sus problemas contando con expertos.

Por lo demás, este proyecto debe ser aceptado como la solución transitoria y parcial a uno de los problemas de la justicia, que es la garantía de la doble instancia para altos dignatarios.

3.3 Frente a la ampliación del fuero constitucional a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales

El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución, modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo número 2 de 2015, contempla los siguientes altos funcionarios como aforados constitucionales:

¿4. <Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo número 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de

Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

El texto propuesto en el PAL frente a este numeral, agrega, a ese ya extenso listado de aforados constitucionales, a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales. Actualmente ellos cuentan con ¿fuero legal¿ otorgado por el numeral 9 del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal ¿Ley 906 de 2004¿ [3]:

¿5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; [a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales], Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.¿(Entre corchetes fuera de texto).

No se considera conveniente ampliar el listado y otorgar fuero constitucional a los delegados del Fiscal, porque el otorgamiento de fuero constitucional debe ser excepcional para los altos funcionarios del Estado ¿artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución¿.

Además, se debe acabar con la manía de convertir en norma constitucional cualquier propuesta de ley en su sentido material y formal. La Constitución en Colombia no se distingue ya de las leyes, ni en el contenido, ni en las formas de su modificación: están ambas, Constitución y ley, en el mismo nivel temático y en la misma escala formal. Constitucionalistas sostienen que es más difícil dictar o modificar una ley estatutaria que una norma constitucional, por solo citar un ejemplo. La Constitución se está flexibilizando de tal forma, que está dejando de ser norma superior, perdiendo su reverencia normativa. Con tanto ajuste, la superioridad de la Constitución no existirá más.

Además, en aras de ser equitativos, ¿cómo podríamos explicar no otorgarles fuero constitucional a los demás funcionarios enunciados en el numeral 9° del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, esto es, al viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía?

Por lo anterior, se considera necesario excluir del PAL a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, pues el propio Congreso ya había determinado en el Código de Procedimiento Penal su fuero legal.

IV. INTERVENCIONES IMPORTANTES DURANTE EL TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DURANTE EL PRIMER DEBATE DE LA SEGUNDA VUELTA

Durante el trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, durante el primer debate de la segunda vuelta, intervinieron los siguientes Honorables Representantes a la Cámara:

Fernando de la Peña Márquez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Humphrey Roa Sarmiento, Telésforo Pedraza Ortega, Clara Leticia Rojas González, Carlos Germán Navas Talero, Miguel Ángel Pinto Hernández, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Édward David Rodríguez Rodríguez, Heriberto Sanabria Astudillo y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero.

Dejaron constancia de proposición los siguientes honorables Representantes a la Cámara:

Álvaro Hernán Prada Artunduaga ,Édward David Rodríguez Rodríguez, Clara Leticia Rojas González.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara ,13 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*, con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO

< span lang=ES-TRAD style=font-family:"Bookman Old Style">por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que deter mine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se le aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo **174**, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada **además por Salas Especiales** que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la **Sala Especial** de Primera Instancia, **de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
6. Resolver, **a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la **Sala Especial** de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
7. Resolver, **a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión**, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo **o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores y Militares**.
8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se le aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores y Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo en primer debate, segunda vuelta, sin modificaciones el día 4 de diciembre de 2017; según consta en el Acta número 15 de esa misma fecha; asimismo fue anunciado para discusión y votación el día 29 de noviembre de 2017, según consta en el Acta número 14 de esa fecha.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**